

das de Roberto S. Towne y de Samuel H. Orway, adjuntas también con los documentos anexos, y el informe de Francisco N. Holbrook, Administrador nombrado por esta Corte, fechada el 28 de Abril de 1890, y registrado el 8 de Mayo del mismo año, y con fundamento en todas las constancias registradas en esta acción, y en todos los procedimientos seguidos en virtud de ella, y en fuerza de la orden de esta Corte, fechada el 10 de Julio de 1889 y 14 de Abril de 1890, y con fundamento además de las pruebas y constancias que el quejoso pueda registrar, en ó antes de ser oído sobre esta instancia, y con fundamento así mismo de la moción de Tomás Mc. Carter, abogado del quejoso; se manda que el quejoso pueda registrar y presentar su escrito suplementario de queja, y se ordena que los demandados W. M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones comparezcan ante los Jueces de Circuito de la Corte de los EE. UU. del Distrito de New-Jersey, en Trenton, New-Jersey, el día 3 de Junio de 1890 á las diez de la mañana, y manifiesten por qué el quejoso no debería obtener una orden de embargo previo contra los dichos demandados W. M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones y cada uno de ellos, mandándoles y prohibiéndoles así á ellos como á cada uno de sus apoderados legales y de hecho, y á cada uno de sus agentes y sirvientes, donde quiera que se encuentren, durante la pendencia de esta acción y

hasta ulterior orden ó decreto de esta Corte, proseguir ó proceder ó intentar alguna acción, cualquiera que sea, ya comenzada, intentada ó presentada por ellos, ó alguno de ellos en las Cortes del Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el fin ú objeto de hacer efectiva alguna deuda debida, ó que se alegue que se debe al dicho demandado Clayton por las dichas Compañías demandadas ó algunas de ellas, y se les manda y prohíbe vender ó intentar vender y de cualquiera manera disponer de alguna de las minas ó propiedad de las Compañías demandadas, ó de cualesquiera de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el propósito de satisfacer alguna deuda debida ó alegada que se debe al demandado Clayton, ó para cualesquiera otros fines, y se les manda y prohíbe introducir ó comenzar ninguna otra acción ó procedimiento de cualquiera forma que sea, en ninguna otra Corte, ya de los EE. UU. ó de México, con el fin ú objeto de hacer efectiva alguna reclamación real ó presunta del dicho demandado Clayton contra las Compañías demandadas, y se les manda y ordena que de ningún modo intervengan, obstruyan ó impidan el cumplimiento de la orden de esta Corte fechada el 10 de Julio de 1889, y el cumplimiento pleno de todas sus estipulaciones, contenidas en los contratos de 21 de Agosto de 1886 y 16 de Julio de 1887, celebrados entre las Compañías demandadas y el que-

joso, y se manda y prohíbe al dicho demandado Clayton, sus abogados, agentes y sirvientes y á cada uno de ellos, hacer ó procurar que sea hecho algún acto ó cosa cualquiera, intentada ó calculada, para impedir el cumplimiento completo de parte de las Compañías demandadas de la dicha orden de esta Corte, fechada el 10 de Julio de 1889, y de los contratos referidos, celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso, para que produzca aquel resultado, y ordena y manda al dicho demandado Clayton, que haga y mande que se hagan uno ó todos los actos, que se calculen necesarios para procurar de parte de las Compañías demandadas el cumplimiento pleno y ejecución en los términos de la orden dicha de esta Corte fechada el 10 de Julio de 1889, y así mismo los términos de los dichos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y el quejoso; y como oficial y director de las Compañías demandadas, obre y procure que se tomen tales pasos de parte de las dichas Compañías, que den por resultado el cumplimiento completo y acatamiento de la dicha orden de esta Corte, fechada el 10 de Julio de 1889, y los dichos contratos celebrados entre las Compañías demandadas y este quejoso; y por qué esta parte no debería tener otra satisfacción ó compensación, según la naturaleza de las circunstancias de este caso puedan requerirlo, y según parezca á esta Honorable Corte, y según sea conforme con la equidad y

buena conciencia; y apareciendo que hay peligro de injurias irreparables para el quejoso de la dilación que ocurra durante la audiencia de esta orden para tomar conocimiento del caso, y que es propio que antes de la audiencia de la moción del quejoso, para un embargo preliminar, debería dictarse una orden restrictiva como aquí se prevé, por tal razón se manda además, que por ahora y hasta la audiencia y decisión de la dicha moción del quejoso, los demandados William M. Clayton, Severo Mallet Prevost y W. C. M. Jones y los apoderados de derecho ó de hecho, y los agentes y sirvientes de cada uno de ellos, donde quiera que estén, á los mismos y á cada uno de ellos se les manda y prohíbe proseguir ó proceder ó entablar una acción, cualquiera que sea, ó intentar procedimientos de cualquiera naturaleza, comenzados ó adoptados por ellos ó alguno de ellos en la Corte del Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte para el fin y con el objeto de hacer efectiva alguna deuda debida, ó que se dice que se debe al dicho demandado Clayton por las mencionadas Compañías demandadas, ó alguna de ellas, y se les prohíbe vender ó intentar vender, y de cualquiera manera disponer de algunas de las minas ó propiedades de las Compañías demandadas, ó cualquiera de ellas, situadas en el Estado de Nuevo-León, México, ó en cualquiera otra parte, con el propósito de pagar alguna deuda suya ó que se pretende deber al dicho deman-

dado Clayton, y de introducir ó comenzar cualquiera otra acción ó procedimiento de cualquiera forma en alguna Corte, yá de los EE. UU. ó de México, con el propósito ú objeto de ejecutar alguna reclamación real ó presunta del dicho demandado Clayton contra las Compañías demandadas, y se prohíbe intervenir de cualquiera manera, ú obstuir ó impedir el cumplimiento y acatamiento de la órden de esta Corte, fechada el 10 de Julio de 1889, y el pleno cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en los dichos contratos de 21 de Agosto de 1886, y 16 de Julio de 1887, celebrados por las Compañías del demandado con la del quejoso.—Firmado.—Edward T. Green, Juez. Fechado el 17 de Mayo de 1890.

PROTESTA.

El que suscribe, apoderado judicial de la «Mexican Ore Company» por instrumento público otorgado en la ciudad de México en Agosto del año pasado de 1889, ante el Escribano Público José Villela, por el agente general de la expresada Compañía Sr. Leigh H. Rouzer, facultado expresamente para otorgar poderes judiciales ó de otra clase, por medio de la presente protesta, declara, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar inmediatamente, y noticia del público en general:

Primero. Que desde el mes de Agosto último se inició ante el Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, establecido en Villaldama, un juicio contra el apoderado de las Compañías «The Mexican Guadalupe Mining Company,» «The Villaldama Developing Company,» «The Mexican National Exploring and Mining Company, and The Iguana Smelting and Mining Company,» solicitando el levantamiento del embargo que á nombre de las dichas Compañías había pedido su apoderado, y decretándose bajo su responsabilidad sobre todas las agencias de compra de metales que la «Mexican Ore Company» tenía establecidas en esta República, fundándose la providencia precautoria en que esta última Compañía con una demanda presentada contra aquellas ante una Corte de los Estados Unidos, donde ambas están domiciliadas, había perjudicado el crédito de las Compañías demandadas, y causádoles por esto solo daños cuantiosos, que estimaba en más de \$ 250,000.00, que trataba de asegurar con la providencia precautoria solicitada.

Segundo. Que embargadas ó intervenidas las Agencias compradoras de metales de «La Mexican Oro Company» establecidas en México (la Ciudad) en Pachuca y Los Catorce por efecto y en cumplimiento del auto del Juez de Letras de Villaldama, pronunciado el 31 de Julio de 1889, sin que dentro de la jurisdicción del Juzgado tuviera propiedades ni agencias «La Mexican Ore Company,» las dichas agen-

cias permanecieron embargadas, y una de ellas, la de Pachuca, cerrada y selladas sus puertas, hasta el mes de Diciembre último, en que se alzó la providencia por decreto del Juez de Villaldama, fecha 4 de Noviembre último, en que previno á solicitud de la parte embargada, que se otorgara la fianza legal, apercibidas las Compañías de Villaldama de que no prestando la fianza, se declararían insubsistente el embargo, como se verificó, declarándose que se dejaban á salvo los derechos de «La Mexican Ore Company» para reclamar las costas, los daños y los perjuicios que con el embargo se le habían ocasionado, declaración que fué confirmada por la primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia de este Estado en Marzo del corriente año.

Tercero. Que responsables las Compañías mineras de Villaldama por virtud de las resoluciones del Juez de Letras y del Tribunal al resultado de la reclamación pendiente de costas, daños y perjuicios, sus propiedades, situadas en aquel Distrito están afectas y obligadas á su pago con preferencia legal indiscutible; y aquí, en México las referidas Compañías de Villaldama por el juicio que promovieron contra «La Mexican Ore Company» sin razón y contra los principios más claros de la justicia, han contraído obligaciones que sólo aquí deben de hacerse efectivas, comprometidas como lo han sido por sus agentes y representantes legítimos, con la aprobación que han dado á

todos sus actos, yá en juicio, yá fuera de él, ora en la demanda iniciada contra «La Mexican Ore Company» en Villaldama» con motivo del embargo de sus propiedades, ora en los EE. UU., respondiendo á la que allá presentó contra las referidas Compañías «La Mexican Ore Company» ántes de promoverse aquí juicio alguno.

Cuarto. Que admitida la representación de la «Mexican Ore Company» como lo fué por el Juez de Letras de Villaldama y el Tribunal Supremo del Estado, para oponerse al embargo que fué levantado por gestiones hechas en virtud del poder con que acreditó su personería, era lógica y jurídicamente forzoso que ese mismo poder fuera admitido para tratar todas las cuestiones relacionadas con el embargo de las propiedades de la «Mexican Ore Company.»

Quinto. Que decretada por una Corte de los EE. UU. en pleno ejercicio de su jurisdicción una intervención de la Administración de la negociación minera de Villaldama, intervención que fué consentida y mandada observar y cumplir por los Directores de las Compañías demandadas, al resistirse á obsequiarla el Superintendente y el apoderado de las Compañías de Villaldama, como agentes de las Compañías dhas se han rebelado contra la autoridad y sus principales dueños, dando lugar con tal proceder á que por desobediencia á una y á otros se ocurriera á la Corte de nuevo, y decretara ésta el 14 de Abril último imponer mul-

tas á los Directores, condenándolos en las costas de la instancia.

Sexto. Que acusados ó denunciados ante la Corte Federal de los EE. UU. los Agentes aquí en México, el Superintendente y apoderado de las Compañías de Villaldama por el abodo de las mismas Compañías como hombres irresponsables contra quienes no podían obrar sin comprometer sus intereses, las Compañías, no eran responsables de los abusos de sus agentes, como lo dijo el abogado de las Compañías de Villaldama ante la Corte. Por tales razones el apoderado que suscribe, á nombre y en representación de La Mexican Ore Company, protesta en toda forma.

1º Contra los procedimientos de las Compañías «The Mexican, Guadalupe Mining Company, The Villaldama Developing Company, The Mexican National Exploring and Mining Company and The Iguana Smelting and Mining Company, por haber reconocido lisa y llanamente por medio de su apoderado y Superintendente los vales ó libranzas presentadas por el Sr. Severo Mallet Prevost, apoderado de Wiliam M. Clayton para cobrar las cantidades de \$582,475 10 es. como debidas por las dichas Compañías; por haber consentido en el embargo de todas las minas, hacienda de fundición y camino de fierro sin oposición alguna, con renuncia de los términos legales y de entero acuerdo con el ejecutante, en fraude de los legítimos derechos de La Mexican Ore Company.

2º Contra los procedimientos del apoderado de Clayton ante el Juzgado de Villaldama, por que sócio el dicho Clayton y uno de los Directores condenados en la última sentencia de 14 del pasado Abril, contraviene abiertamente á la expresada sentencia, sabiendo que su cumplimiento está pidiéndose ante las autoridades de México, al mismo tiempo que él por otros medios trata de eludir los efectos de la sentencia de la Corte de los EE. UU., que ha condenado á su poderdante por mala conducta y doblez de su proceder, que importa un fraude.

3º Contra la validez del contrato de préstamo que viene reclamando el apoderado de Clayton ante las autoridades de México, porque celebrado en los EE. UU. donde está la Junta Directiva de las Compañías de Villaldama, las obligaciones que del dicho contrato resulten, dependen de la ley del lugar donde fué hecho el contrato y contraída la obligación.

4º Contra los procedimientos del Juez de Letras de Villaldama, que habiendo admitido al representante de «La Mexican Ore Company» para oponerse al embargo de sus agencias, lo ha rechazado para oponerse al remate de las propiedades de las tres Compañías de Villaldama.

5º Contra el tercero, sea Clayton ó cualquiera otro á favor de quien se adjudiquen las propiedades embargadas, porque intentada una acción personal aquí y en los EE UU. es dolo-

sa la enagenación que se intenta hacer, y nula bajo todos respectos, acción de nulidad que se hará valer en su oportunidad, como se presume del hecho de hacerse la ejecución por una persona conjunta, condenada por dos diferentes sentencias, y acreedor únicamente por confesión de su comparte, estando pendientes dos pleitos, uno en los EE. UU. y otro en México.

6º Contra todas las diligencias, actuaciones y resoluciones del Juez de Letras de Villaldama, que tiendan á rematar en subasta pública las propiedades de las Compañías de Villaldama, por los vicios de que adolecen, y que se reclamaran á su tiempo, cuando se remuevan legalmente los obstáculos que se han opuesto á los representantes de «La Mexican Ore Company» para defender los derechos que ésta representa contra las Compañías Mineras de Villaldama.

Monterey, 19 de Mayo de 1890.—I. GALINDO.